

Bogotá D.C., Noviembre de 2018

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIRO IGNACIO ACOSTA DIAZ**  
**DEMANDADA: BOGOTAD.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA  
Y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 2018-00031-00**

---

### CONTESTACION DEMANDA

**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.016.005.949 de Bogotá y T.P. No. 188.735 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

#### I A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud efectuada por la parte actora, y en todo caso el mencionado numeral no es ilegal como lo refiere la parte demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud efectuada por la parte actora, y en todo caso el acto acusado está revestido de la presunción de legalidad que deberá desvirtuar durante el curso del proceso.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud efectuada por la parte actora, y en todo caso el acto acusado está revestido de la presunción de legalidad que deberá desvirtuar durante el curso del proceso.
4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la actora no tiene derecho a lo solicitado y por ende al no proceder la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos por sustracción de materia tampoco puede prosperar la señalada en este numeral.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno como lo trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., como equivocadamente lo pretende el libelista.
6. Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en

derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

1. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
2. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
3. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
4. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
5. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
6. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
7. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
8. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada. No es cierto que la entidad hubiese dado la posibilidad de acogerse o no a una ley.
9. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
10. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
11. Es parcialmente cierto, en la medida que si bien el acto administrativo quedo en firme los presupuestos facticos que configuraron la edad de retiro forzoso se cumplieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, en esa medida si bien el acto legaliza dicha causal no significa que su firmeza permita contraria los términos legales y que la entidad actué contrario a derecho.
12. No es un hecho aplicable al caso, en la medida que no se sabe en qué circunstancia y para dicha persona se ofreció la respuesta a la que hace alusión la parte actora.
13. Es cierto que ostenta la calidad de pensionado, no obstante, no le consta a la entidad que represento la otra parte de su dicho el cual en todo deberá demostrarlo a través del medio probatorio idóneo.
14. Es cierto que dejaron que cancelarse los emolumentos referidos en razón primero que ya contaba con la edad de retiro forzoso configurándose así una causal para la terminación de la relación laboral y segundo, porque ya gozaba con pensión de jubilación como la misma parte refiere en el hecho anterior.
15. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.
16. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

## III RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### DECRETO 2277 DE 1979

El Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, en sus Arts 31 y 68 establece lo siguiente:

**Artículo 31. PERMANENCIA.** *El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso*

**Artículo 68. RETIRO DEL SERVICIO.** *El retiro del servicio implica la cesación en*

el ejercicio de las funciones del docente y se produce por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón, o del caso previsto en el artículo 7° de este decreto. La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignen nuevas funciones.

## DECRETO 1083 DE 2015

El Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su Art 2.2.11.1.1. establece los causales de retiro de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.11.1.1. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

- 1). Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
- 2). Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- 3). Renuncia regularmente aceptada.
- 4). Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.
- 5). Invalidez absoluta.
- 6). **Edad de retiro forzoso.**
- 7). Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
- 8). Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- 9). Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- 10). Orden o decisión judicial.
- 11). Supresión del empleo.
- 12). Muerte.
- 13). Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes

Por su parte en el Art 2.2.11.1.12 ibídem, habla específicamente de la causal por edad de retiro forzoso, así:

**Artículo 2.2.11.1.7. Edad de retiro forzoso.** La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Y que el Art 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, modificado por el Art 1° del Decreto Nacional 3074 de 1968, prevé lo siguiente:

**El artículo 29** quedará así:

*El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.*

*La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los*

funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

## **LEY 1821 DE 2016**

Téngase en cuenta que la Ley 1821 de 2016, Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.

**ARTÍCULO 2o.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

**ARTÍCULO 3o.** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

**ARTÍCULO 4o.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968, y en los Decretos números 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

Téngase en cuenta, además, que la norma en cita entro en vigencia el 30 de diciembre de 2016.

## **CONCEPTO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

Además, debe tenerse en cuenta el concepto no. 2326 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre el particular respondió así los siguientes interrogantes:

"...III. LA SALA RESPONDE:

1. ¿La remisión del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 se refiere al artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o a la totalidad del artículo 1 del Decreto 3074 de 1968?. ¿En caso de que lo sea solo el (sic) artículo 29 del artículo (sic) del Decreto 2400 de 1968, es viable que el Gobierno Nacional expida un decreto de yerros aclarando la remisión?

Como se deduce de un análisis cuidadoso de los antecedentes del artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, la remisión que el inciso segundo de dicha norma hace al artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968 debe entenderse referida al artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968, que contiene el listado de los cargos públicos expresamente exceptuados de la causal de retiro forzoso por la edad.

En principio, la Sala considera que tal yerro caligráfico podría ser corregido por el Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 4 de 1913. Sin embargo, se advierte que la respectiva corrección tendría que hacerse simultáneamente y de manera armónica con la corrección del yerro detectado en el artículo 4º de la Ley 1821 de 2016, donde se incluyó, entre las normas derogadas expresamente, al Decreto 3074 de 1968 (artículo 29), norma que no existe.

2. En los términos del artículo 2º de la Ley 1821 de 2016, ¿pueden permanecer voluntariamente en sus cargos las personas que (i) antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 cumplieron la edad de 65 años, pero a esa fecha (ii) no se les había definido su situación laboral mediante acto administrativo de retiro y (iii) continúan ejerciendo funciones públicas?

Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el efecto general inmediato (no es retroactiva) y que el artículo 2º de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.

Dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821 que les sean aplicables, sin desconocer, en todo caso, lo previsto en la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otras que requieren protección en condiciones especiales.

3. ¿Cuál es el alcance de la Ley 1821 de 2016 frente a las vacantes que se generen durante la vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial?

Tal como se explica en este concepto, la Ley 1821 de 2016 no produce ningún efecto en relación con las vacantes que se generaron antes de su entrada en vigencia, por haber llegado algunos notarios públicos a la edad de retiro forzoso. En consecuencia, tales vacantes deben ser provistas, en el orden que corresponda, con las personas que resultaron incluidas en la lista de elegibles.

Sin embargo, los notarios públicos que hayan cumplido o cumplan la edad de 65 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 quedan sujetos automáticamente a la nueva edad de retiro forzoso prevista en el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, por lo que, en esos casos, no se genera vacancia en la respectiva notaría al llegar a los 65 años de edad, ni sus titulares están obligados a retirarse del cargo antes de cumplir la nueva edad de retiro forzoso..."

## CASO EN CONCRETO

De acuerdo al recuento normativo efectuado en precedencia, se tiene que el señor demandante el para **2016** acreditó el cumplimiento de los 65 años de edad en esa medida y de acuerdo a las normas especiales sobre el retiro forzoso se tiene que era obligación de la entidad adelantar los trámites necesarios para su retiro y garantizar que el mismo disfrutara de una pensión de jubilación con las entidades de previsión social, así las cosas se tiene que todo el actuar de la entidad que represento se encuentra ajustada a derecho y además al encontrarse frente a la prohibición de mantener a un servidor con más de 65 años al servicio del Estado.

Téngase en cuenta además que cada uno de los actos administrativos que condujeron al retiro fueron debidamente fundados y notificados al demandante, respetando así el derecho a la defensa y el debido proceso, es tan ello así, que de acuerdo a las mismas documentales aportadas al proceso, se tiene que la decisión del retiro forzoso quedo ejecutoriada el **24 de enero de 2017**, fecha para la cual como consta el certificado de historia laboral se hicieron efectivas las decisiones adoptadas mediante la **Resolución No. 4999 de 14 de julio de 2016** y confirmada mediante la **Resolución No. 6164 del 16 de diciembre de 2016**, actos hoy atacadas en este juicio.

Ahora bien, debe resaltarse al Despacho que no era posible para el caso que nos ocupa que la entidad que represento acogiera las introducciones normativas que al respecto se hacían modificando la edad de retiro forzoso acogida en la **Ley 1821 de 2015**, en la medida que la esta norma entro en vigencia el **30 de diciembre de 2016**, con efectos hacia el futuro y sin hacer ninguna referencia o periodo de transición de las personas que con anterioridad a ella cumplieran los 65 años, insistiendo que el demandante acredito el cumplimiento de la edad en el año **2016**, fecha claramente anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Así las cosas, se tiene que de lo allegado al plenario no se logra establecer o desvirtuar la presunción de la legalidad de los actos acusados y en esa medida se solicita se deje incólume dicha presunción y se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

## IV EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

### 1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Fundola presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

## V PRUEBAS

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.

## VI NOTIFICACIONES.

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en

la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Calle 98 No. 71 - 69 de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: [baracaldoabogados.sed@gmail.com](mailto:baracaldoabogados.sed@gmail.com)

Señor Juez



**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**  
C.C. No. 1.016.005.949 de Bogotá  
T.P. No. 188.735 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Juez  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E . S . D .

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Proceso: 2018-00031  
ID 581498

(1) Demandante 19125519 ACOSTA DIAZ JAIRO IGNACIO (1)

Demandado : BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

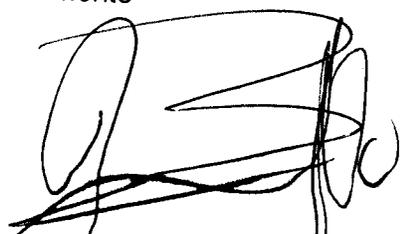
**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.511.051, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de nombramiento No. 394 del 9 de marzo de 2018, Acta de Posesión No. 058 del 14 de marzo de 2018, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 abril 2018 "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.005.949 de Bogotá, abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. T.P. No. 188.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Bogotá, Distrito Capital-Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital-Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente

Acepto



**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**  
C.C. No. 37.511.051



**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**  
C.C. 1.016.005.949 de Bogotá  
T.P. 188.735 del C.S. de la J

Av. Eldorado No. 66 - 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**